

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley:**

**Ley de Entornos Digitales.**

**Sistema de protección de los entornos digitales para niños, niñas y adolescentes.**

### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y ALCANCE

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección de sus datos personales y su privacidad en el uso y acceso a plataformas digitales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados de derechos humanos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte y los convenios internacionales que contengan disposiciones sobre protección de datos personales. Dicha protección se extiende no sólo a los productos y servicios digitales específicamente dirigidos a ellos/as, sino a todos aquellos a los que sea probable que accedan.

**Artículo 2°.- Marco normativo.** A los fines de la presente ley deberá atenderse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, en particular, a determinadas normas, principios y estándares del más alto nivel que rigen la materia, en particular:

- a) La Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en especial, las Observaciones Generales que se emitan sobre la materia;
- b) La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales o la que en el futuro la reemplace;
- d) La Ley 27.699 que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo el 10 de octubre de 2018;
- e) La Ley 24.240 de Defensa al Consumidor

**Artículo 3°.- Indicadores.** A fin de establecer los productos y servicios digitales a los que es probable que niñas, niños y adolescentes accedan deberán evaluarse los siguientes indicadores:

- a) Que el producto o servicio digital esté dirigido a niñas, niños y/o adolescentes o realice publicidad dirigida a éstos/as;
- b) Que un número significativo de niñas, niños y/o adolescentes acceda habitualmente o sea parte de la audiencia del producto o servicio digital, aunque no esté dirigido a ellos/as;
- c) Que el producto o servicio digital contenga elementos de diseño atractivos para niñas, niños y/o adolescentes, incluidos, entre otros, juegos, personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales y descargas digitales;
- d) Que un producto o servicio digital nuevo sea sustancialmente similar a uno de los enumerados en el inciso b);
- e) Que el producto o servicio digital se ofrezca o sea de acceso directo desde plataformas digitales para niñas, niños y adolescentes, o en las que un número significativo de éstos accede habitualmente.

**Artículo 4°.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a) Datos personales: los referidos en el artículo 2° de la Ley 25.326, así como toda información que identifique, se refiera, describa, pueda razonablemente asociarse o relacionarse, directa o indirectamente, con un usuario concreto. Los datos inferidos tendrán la misma protección en la presente ley que los datos personales;
- b) Patrón oscuro: la interfaz de usuario diseñada o manipulada con el efecto sustancial de subvertir o menoscabar la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección del usuario;
- c) Elaboración de perfiles: cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales que utilice datos personales para evaluar determinados aspectos relativos a una persona humana, incluidos el análisis o la predicción de aspectos relativos al rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de una persona humana;
- d) Proveedor de producto o servicio digital: cualquier organización que diseñe, desarrolle, comercialice u opere productos o servicios digitales;
- e) Por defecto: opción preseleccionada adoptada por el proveedor para el producto o servicio digital;

- f) Red social: aplicación de internet cuya finalidad principal es compartir y difundir, por los usuarios, opiniones e informaciones vehiculizadas por textos o archivos de imágenes, sonoros o audiovisuales, en una única plataforma, por medio de cuentas conectadas o accesibles de forma articulada, permitida la conexión entre usuarios;
- g) Producto o servicio de monitoreo infantil: producto o servicio digital destinado al acompañamiento, por progenitores, responsables legales o quienes ejerzan el cuidado personal, de las acciones ejecutadas por niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, a partir del registro o la transmisión de imágenes, sonidos, información de localización, actividad u otros datos;
- h) Mecanismo de supervisión parental: conjunto de configuraciones, herramientas y salvaguardas tecnológicas integradas a productos o servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de acceso probable por ellos, que permitan a los progenitores, responsables legales o quienes ejerzan el cuidado personal supervisar, limitar y gestionar el uso del servicio, el contenido accedido y el tratamiento de datos personales realizado;
- i) Tienda de aplicaciones: aplicación o plataforma que distribuye y facilita la descarga de aplicaciones o servicios digitales a usuarios de terminales;
- j) Sistema operativo: software de sistema que controla las funciones básicas de un hardware o software y permite que aplicaciones, programas o servicios digitales sean ejecutados por medio de él;
- k) Caja de recompensa: funcionalidad disponible en ciertos juegos electrónicos que permite la adquisición, mediante pago, de ítems virtuales consumibles o de ventajas aleatorias, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad efectiva;
- l) Monetización: remuneración directa o indirecta de un usuario por la publicación, exhibición, transmisión, divulgación o distribución de contenido, incluida la renta por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios vinculados.

**Artículo 5°.- Ámbito de aplicación territorial.** La presente ley es aplicable a proveedores de productos o servicios digitales:

- a) Establecidos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, aun si el tratamiento de datos de las personas menores de edad tuviese lugar fuera de dicho territorio;
- b) No establecidos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero que realicen tratamiento de datos de personas menores de edad en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico. En estos casos, será aplicable lo normado por el artículo 122 de la Ley 19.550.

Asimismo, deberán mantener representante legal en la REPÚBLICA ARGENTINA con facultades suficientes para recibir citaciones, intimaciones, notificaciones y requerimientos administrativos y judiciales.

Tanto respecto de los proveedores establecidos en el territorio de la República Argentina como de aquellos no establecidos en él, podrán ser competentes los tribunales con jurisdicción en materia de relaciones de consumo, de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de otras competencias concurrentes que pudieren corresponder.

## CAPÍTULO II

### CÓDIGO DE DISEÑO APROPIADO PARA LA EDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 6°.- Principios.** Las empresas proveedoras de producto o servicio digital que desarrollan y ofrecen servicios, productos o prestaciones digitales a los que es probable que accedan niñas, niños y adolescentes deben:

- a) Tener en cuenta el interés superior del niño a la hora de diseñar, desarrollar y ofrecer ese servicio, producto o prestación en línea, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, y demás instrumentos internacionales de los que la Nación es parte que tiendan a garantizar su bienestar y protección integral;
- b) Priorizar la privacidad, intimidad, dignidad y la seguridad de niñas, niños y adolescentes frente a intereses comerciales en los casos en que se produzca conflicto o contradicción entre ambos objetivos.

**Artículo 7°.- Obligaciones generales.** Las empresas proveedoras de servicios y productos digitales deben asegurar que sus servicios cumplan con las disposiciones de la presente ley y deben tomar todas las medidas necesarias para implementar y mantener el Código de Diseño apropiado a la edad de los niños, niñas y adolescentes. Se deberán adoptar medidas razonables, proporcionadas y auditables, desde el diseño y a lo largo de la operación de sus servicios, para prevenir y mitigar riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación de contacto con contenidos o prácticas vinculadas con explotación y abuso sexual, intimidación sistemática virtual, acoso, violencia, inducción o instigación a autolesiones, suicidio, automedicación, consumo problemático de sustancias, apuestas, pornografía y prácticas publicitarias predatorias, injustas o engañosas.

**Artículo 8°.- Comprobación de edad.** Las empresas deberán estimar la edad de los usuarios niños, niñas y adolescentes con un nivel razonable de certeza adecuado a los riesgos que se derivan de las prácticas de gestión de datos de la empresa o, en su defecto, aplicar a todos los usuarios las protecciones de privacidad y datos que se ofrecen a niñas, niños y adolescentes. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición de las empresas las mejores opciones de verificación de edad, privilegiando los sistemas públicos. A tales fines, los sistemas de comprobación de edad deben:

- a) Asegurar la privacidad de los usuarios y la seguridad y no divulgación de los datos recopilados;
- b) No usar los datos recopilados para otro fin;
- c) Recopilar la cantidad mínima de datos necesaria;
- d) Ser proporcionales a los riesgos derivados del producto o servicio y a la finalidad del sistema de comprobación de edad. A menor riesgo, disminuye la rigurosidad del sistema;
- e) Ofrecer funcionalidad, lenguaje y acceso adecuado y adaptado según la edad de la niña, niño o adolescente que pudiera acceder;
- f) Proveer mecanismos de rectificación en casos en que la edad se registre erróneamente;
- g) Ofrecer distintas opciones de comprobación accesibles a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- h) Proporcionar información clara, en lenguaje accesible, suficiente, significativa e inequívoca para que los usuarios comprendan el funcionamiento del servicio;
- i) No depender únicamente de la declaración de los usuarios para comprobar la edad.

**Artículo 9°.- Verificación de la edad, responsabilidad parental y de los oferentes.** Los responsables parentales y los oferentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) No podrán acceder ni crear cuentas los menores de 13 años en servicios digitales de alto riesgo que serán determinados por la autoridad de aplicación.
- b) Los responsables del tratamiento deberán configurar los servicios con el máximo nivel de protección por defecto, minimizando cualquier recolección de datos.

La verificación de la edad deberá contemplar los siguientes parámetros:

- a) Para adolescentes entre trece (13) y dieciséis (16) años, el acceso requerirá el consentimiento expreso de sus progenitores, representantes legales o personas responsables. Los servicios deberán asegurar la privacidad por defecto, limitar funcionalidades de riesgo y restringir el uso de datos personales a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio, sin fines de perfilamiento abusivo o publicidad dirigida.

b) A partir de los dieciséis (16) años, los adolescentes podrán prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales conforme a su autonomía progresiva, manteniendo las medidas de protección reforzada previstas en esta ley.

**Artículo 10°.- Tiendas de aplicaciones y sistemas operativos.** Los proveedores de tiendas de aplicaciones y de sistemas operativos deberán adoptar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad o franja etaria de los usuarios, permitir la configuración de mecanismos de supervisión parental voluntarios y posibilitar, cuando resulte técnicamente viable, el suministro de señales etarias a los proveedores de aplicaciones exclusivamente para el cumplimiento de esta ley y con salvaguardas adecuadas de privacidad y minimización de datos.

El suministro de señales etarias deberá observar el principio de minimización de datos y no podrá habilitar el intercambio continuo, automatizado e irrestricto de datos personales de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 11°.- Evaluación de impacto.** Antes de ofrecer al público nuevos servicios, productos o funciones digitales a los que sea probable que accedan niñas, niños o adolescentes, las empresas proveedoras deben realizar una evaluación de impacto sobre la protección de datos y conservar la documentación de esta evaluación mientras sea probable que niñas, niños y adolescentes accedan.

Las evaluaciones de impacto sobre la protección de datos deberán ser revisadas y actualizadas cada dos (2) años, o cada vez que se actualice o modifique sustancialmente el producto o servicio, y deben ser elaboradas por equipos interdisciplinarios, que realicen un análisis completo y exhaustivo de las consecuencias que el uso del servicio, producto o prestación digital genere en niñas, niños y adolescentes.

Una evaluación de impacto realizada por la empresa con el fin de cumplir con otras leyes podrá ser aceptada como apropiada por la Autoridad de Aplicación si cumple las condiciones estipuladas en esta ley.

La evaluación de impacto relativa a la protección de datos puede abarcar más de una actividad de tratamiento similar que presente riesgos similares si se aborda cada producto o servicio digital pertinente.

**Artículo 12°.- Requisitos de la evaluación de impacto.** La evaluación de impacto relativa a la protección de datos exigida por el presente apartado debe identificar la finalidad del producto o servicio digital, el modo en que utiliza la información personal de niñas, niños y adolescentes y los riesgos de perjuicio material para éstos que se derivan de las prácticas

de gestión de datos de la empresa. Específicamente, deberán evaluarse los siguientes extremos:

- a) Riesgo de exposición, participación o vinculación con contenidos nocivos o potencialmente nocivos, incluidos los vinculados a explotación y abuso sexual, intimidación sistemática virtual o acoso, inducción o instigación a autolesiones, suicidio, automedicación, consumo problemático de sustancias, apuestas y pornografía;
- b) Riesgo de contacto con terceros desconocidos;
- c) Riesgo de que los algoritmos utilizados puedan resultar perjudiciales para niñas, niños y adolescentes;
- d) Riesgo de que los sistemas de publicidad selectiva utilizados puedan resultar perjudiciales para niñas, niños y adolescentes, así como la existencia de prácticas publicitarias predatorias, injustas o engañosas;
- e) Características de diseño del sistema para mantener o ampliar el tiempo de uso del producto, servicio o prestación en línea por parte de niños, incluyendo la reproducción automática de medios, recompensas por el tiempo invertido y notificaciones;
- f) Mecanismo y finalidad de la recopilación o procesamiento de información personal sensible de niñas, niños y adolescentes;
- g) Riesgo de que los datos estructurados y no estructurados que se recolecten se sometan a transmisiones lesivas de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- h) Riesgo derivado de funcionalidades de inteligencia artificial, de sistemas de recomendación personalizada y de mecanismos destinados a sostener o extender artificialmente el uso del producto o servicio;
- i) Compatibilidad del producto o servicio con la franja etaria a la que resulte accesible y con criterios de adecuación etaria claramente informados al momento del acceso.

**Artículo 13°.- Documentación y Plan de mitigación.** Las empresas obligadas deben documentar cualquier riesgo de perjuicio material para niñas, niños y adolescentes que se derive de las prácticas de gestión de datos identificadas en la evaluación de impacto y crear un plan programado para mitigar o eliminar el riesgo antes de que éstos accedan al servicio, producto o función digital.

**Artículo 14°.- Reserva.** Las evaluaciones de impacto sobre la protección de datos estarán a disposición de la Autoridad de Aplicación con carácter reservado y exentas de divulgación pública.

**Artículo 15°.- Configuración por defecto.** Las empresas obligadas deben establecer por defecto parámetros que ofrezcan un alto nivel de privacidad a niñas, niños y adolescentes, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que una configuración diferente redunde en un beneficio para éstos/as.

**Artículo 16°.- Información accesible.** La información sobre privacidad, condiciones de servicio, políticas de la empresa y derechos de los usuarios deberá presentarse de forma correcta, clara, precisa, detallada, completa, gratuita, oportuna, suficiente, fácilmente accesible, adaptada a la edad y madurez de niñas, niños y adolescentes. Se debe garantizar la posibilidad de acceder a la información en soporte físico. La información debe presentarse de forma tal que permita tomar una decisión o realizar una elección ajustada al interés del niño, niña o adolescente. La información debe ofrecerse en castellano, estar disponible en otros idiomas y ser accesible a personas con discapacidad.

**Artículo 17°.- Supervisión y monitoreo.** Los usuarios menores de edad tienen el derecho de conocer cuándo su actividad es supervisada o monitoreada. Si el servicio, producto o prestación digital permite a los progenitores o quien ejerza su cuidado personal o a un tercero supervisar su actividad en línea o rastrear su ubicación, debe proporcionar un aviso unívoco al niño, niña o adolescente.

Los productos o servicios de monitoreo infantil deberán incorporar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de las imágenes, sonidos, datos de ubicación y demás informaciones captadas, almacenadas o transmitidas.

**Artículo 18°.- Herramientas y canales.** Las empresas obligadas deben proporcionar herramientas accesibles que permitan a los niños o, en su caso, a sus progenitores o quien ejerza su cuidado personal, ejercer sus derechos a la intimidad, así como establecer canales de recepción de denuncias, consultas o asesoramiento.

Las empresas deberán ofrecer herramientas de supervisión parental accesibles, gratuitas y fáciles de usar, que permitan limitar y monitorear el tiempo de uso, gestionar opciones de cuenta y privacidad, restringir compras y transacciones financieras, limitar la comunicación con usuarios no autorizados, desactivar sistemas de recomendación personalizada y controlar el intercambio de geolocalización, respetando la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Deberán, además, brindar información de fácil acceso a progenitores, responsables legales y quienes ejerzan el cuidado personal sobre los riesgos del servicio, las medidas de

seguridad adoptadas, las herramientas disponibles para el ejercicio de la supervisión parental y programas educativos de concientización sobre riesgos y formas de prevención.

**Artículo 19°.- Prohibiciones.** Las empresas que proporcionen un servicio, producto o prestación en línea al que puedan acceder niños no pueden:

- a) Utilizar la información personal de niñas, niños y adolescentes de modo que pueda ser perjudicial para su salud física, mental o bienestar integral;
- b) Recopilar, vender, compartir o conservar cualquier información personal que no sea necesaria para proporcionar el servicio, producto o función digital con el que un niño participe activa y conscientemente, o como se describe a continuación, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que la recopilación, venta, uso compartido o conservación de la información personal redunde en beneficio de los niños que probablemente accedan al servicio, producto o función en línea;
- c) Si el usuario final es un niño/a o adolescente, utilizar la información personal por cualquier motivo que no sea uno de los motivos por los que se recopiló dicha información personal, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que el uso de la información personal redunde en beneficio de los niños;
- d) Recopilar, vender o compartir cualquier información de geolocalización precisa de niños por defecto, a menos que la recopilación de esa información sea estrictamente necesaria para que la empresa proporcione el servicio, producto o función solicitados y, en ese caso, sólo durante el tiempo limitado en que dicha recopilación sea necesaria;
- e) Recopilar cualquier información de geolocalización precisa de un niño sin proporcionar una señal obvia al niño durante la duración de dicha recopilación;
- f) Utilizar patrones oscuros para inducir o animar a los niños a proporcionar información personal más allá de lo que razonablemente se espera para proporcionar ese servicio, producto o función en línea, a renunciar a las protecciones de privacidad o a realizar cualquier acción que la empresa sepa, o tenga motivos para saber, que es materialmente perjudicial para la salud física, la salud mental o el bienestar del niño;
- g) Utilizar cualquier información personal recopilada para estimar la edad o el intervalo de edad con cualquier otro fin o conservar dicha información personal más tiempo del necesario para estimar la edad;
- h) Transferir los datos recopilados a terceros, salvo que demuestren un interés legítimo y las medidas de cuidado que tomarán para preservar los datos de niñas, niños y adolescentes;

- i) Utilizar técnicas de análisis emocional, realidad aumentada, realidad extendida o realidad virtual para el direccionamiento de publicidad comercial a niñas, niños y adolescentes;
- j) Diseñar, modificar o manipular interfaces con el objetivo o el efecto de debilitar las herramientas de supervisión parental o las demás salvaguardas previstas en la presente ley;
- k) Monetizar o impulsar contenidos que representen a niñas, niños y adolescentes de forma erotizada, sexualmente sugestiva o en contextos propios del universo sexual adulto.

**Artículo 20°.- Elaboración de perfiles.** Las empresas obligadas no pueden elaborar perfiles de un niño/a o adolescente a menos que:

- a) La elaboración de perfiles sea necesaria para proporcionar el servicio, producto o prestación digital. En este caso el perfilado sólo se elaborará en relación a los aspectos que hagan a la funcionalidad del servicio, producto o prestación digital;
- b) La empresa pueda demostrar una razón de peso para elaborarlos, justificada en el interés superior del niño.

El perfilamiento implica el deber de la compañía de hacer públicos los criterios, los conjuntos de datos sobre los que se realizará y las finalidades con las que se lo realiza. En ningún caso podrá realizarse elaboración de perfiles de niñas, niños y adolescentes con fines de direccionamiento de publicidad comercial, segmentación comercial o monetización.

**Artículo 21°.- Adecuación etaria y uso compulsivo.** Las empresas obligadas deberán informar de manera clara, destacada y accesible la franja etaria indicada para el producto o servicio digital al momento del acceso y desarrollar por defecto, configuraciones que eviten el uso compulsivo por parte de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 22°.- Videojuegos.** En videojuegos dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de probable acceso por éstos, quedan prohibidas las cajas de recompensa o mecanismos equivalentes de pago aleatorio. Cuando incluyan funcionalidades de interacción entre usuarios por medio de mensajes de texto, audio o video o intercambio de contenidos, dichas funcionalidades deberán encontrarse limitadas por defecto y sujetas a salvaguardas reforzadas de protección.

**Artículo 23°.- Remoción y comunicación a autoridades.** Las empresas obligadas deberán remover con diligencia y comunicar a las autoridades competentes, en los términos de la reglamentación, los contenidos de aparente explotación o abuso sexual, captación o privación ilegal de la libertad de niñas, niños y adolescentes que detecten en sus productos

o servicios, preservando los datos y metadatos asociados durante el plazo legal aplicable para su eventual investigación.

**Artículo 24°.- Transparencia y rendición de cuentas.** Los proveedores de aplicaciones o servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de probable acceso por éstos que superen el umbral de usuarios que establezca la reglamentación deberán elaborar informes semestrales, en castellano y en formato accesible, que contengan como mínimo:

- a) los canales disponibles para recepción de denuncias y los sistemas y procesos de investigación;
- b) la cantidad de denuncias recibidas;
- c) la cantidad de moderaciones de contenido o de cuentas, por tipo;
- d) las medidas adoptadas para identificación de cuentas infantiles en redes sociales y para la detección de actos ilícitos;
- e) las mejoras técnicas para la protección de datos personales y de la privacidad de niñas, niños y adolescentes;
- f) el detalle de los métodos utilizados y la presentación de los resultados de las evaluaciones de impacto, identificación y gestión de riesgos.

**Artículo 25°.- Investigación y acceso a datos.** Los proveedores comprendidos en el artículo anterior deberán viabilizar, de forma gratuita y con resguardo de finalidad, necesidad, seguridad y confidencialidad, el acceso a datos necesarios para investigaciones sobre los impactos de sus productos y servicios en los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de instituciones académicas, científicas o periodísticas, conforme criterios y requisitos que establezca la reglamentación.

**Artículo 26°.- Uso abusivo de instrumentos de denuncia.** Los proveedores de aplicaciones o servicios digitales dirigidos a niñas, niños y adolescentes o de probable acceso por éstos deberán adoptar mecanismos eficaces para identificar el uso abusivo de los instrumentos de denuncia previstos en esta ley, con el objetivo de inhibir su utilización indebida con fines de censura, persecución u otras prácticas ilícitas. Deberán establecer y divulgar procedimientos objetivos y transparentes para la investigación del abuso, la aplicación de sanciones internas y la interposición de recursos.

## CAPÍTULO III

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 27°.- Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Agencia Pública de Acceso a la Información Pública conforme a la Ley 27.275 que será responsable de hacer cumplir las disposiciones de esta ley con la debida colaboración de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes prevista en la Ley 26. 061.

**Artículo 28°.- Facultades de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la supervisión, control y evaluación del cumplimiento por parte de las empresas de servicios y productos digitales destinados a niñas, niños y adolescentes o a los cuales éstos pueden tener acceso;
- b) Dictar las normas, reglamentaciones y criterios orientadores que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
- c) Tramitar los requerimientos y denuncias interpuestos en relación al incumplimiento de la presente ley;
- d) Solicitar en el plazo de tres (3) días hábiles a las empresas copias de las evaluaciones de impacto referidas en los artículos 10 y siguientes;
- e) Publicar un informe en el que se recojan los resultados de las investigaciones y se detallen las infracciones de esta ley que se hayan detectado;
- f) Dictar órdenes, comunicaciones y otros actos administrativos para garantizar el debido cumplimiento de la presente ley e imponer las sanciones por violación de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia;
- g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieren por violaciones a la presente ley;
- h) Asistir, asesorar y capacitar a las personas, entidades públicas y privadas acerca de los alcances de la presente ley;
- i) Ejecutar otras facultades que le sean asignadas por la ley o su reglamentación.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

**Artículo 29°.- Procedimientos.** A los efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar procedimientos:

- a) A instancia del titular de los datos;
- b) De oficio;
- c) A instancia de un tercero, asociaciones u organizaciones con interés legítimo, por denuncia de violaciones a la presente ley.

**Artículo 30°.- Trámite.** Para el procedimiento indicado en el inciso a) del artículo precedente, el titular de los datos o su representante legal pueden realizar una denuncia, en forma gratuita, mediante cualquier medio habilitado para dicho efecto por la Autoridad de Aplicación, expresando con claridad el contenido de su requerimiento. La Autoridad de Aplicación intimará a los responsables para que en el plazo de quince (15) días hábiles emitan respuesta, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de ser solicitado de manera fundada, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una prórroga por igual término que el plazo inicial. Concluida la recepción de las pruebas, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado y/o verificado, las infracciones constatadas y las normas presuntamente infringidas. El responsable tiene derecho a presentar su descargo dentro de los cinco (5) días hábiles.

**Artículo 31°.- Resolución.** La Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada:

- a) Desestimar las denuncias presentadas;
- b) Ordenar a las empresas responsables el cese, supresión, actualización, rectificación o cualquier otra medida para reparar el incumplimiento y el derecho vulnerado;
- c) De verificarse incumplimientos a la presente ley, imponer las sanciones previstas.

**Artículo 32°.- Sanciones.** La Autoridad de Aplicación puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimientos;
- b) Multas;
- c) Suspensión de las actividades relacionadas con la provisión de servicios y/o productos;
- d) Cierre temporal de las operaciones.

La Autoridad de Aplicación debe dar publicidad a la resolución en su sitio web y, si lo considera pertinente, en el Boletín Oficial, y ordenar su publicación en el sitio web del responsable, a su costa.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del presente artículo.

Para la graduación de las sanciones deberán considerarse, además de la proporcionalidad y razonabilidad, la gravedad de la infracción, la extensión del daño en las esferas individual y colectiva, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el número de niñas, niños y adolescentes afectados y la posición del proveedor en el mercado digital.

**Artículo 33°.- Agotamiento de la vía administrativa.** La resolución de la Autoridad de Aplicación agota la vía administrativa a los efectos de lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificatorias.

## **CAPÍTULO V**

### **SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 34°.- Campañas de concientización.** La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán realizar campañas de concientización y divulgación del contenido de la presente ley, así como realizar la denuncia en caso de incumplimiento.

**Artículo 35°.- Denuncias en línea** La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán implementar un sistema de denuncia en línea accesible para niñas, niños y adolescentes que articule con las líneas 102 de todo el país.

**Artículo 36°.- Facultades de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene facultades de control del cumplimiento de la presente ley por parte de las empresas destinatarias. A tales fines podrá pedir los informes necesarios y presentar denuncia ante la Autoridad de Aplicación frente a presuntos incumplimientos. Deberá informar sobre el seguimiento y cumplimiento de la presente ley en el informe anual al que refiere el artículo 56 de la Ley 26.061.

**Artículo 37°.- Facultades de la Comisión Bicameral.** La Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso de la Nación recibirá informes anuales de la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre el cumplimiento de la presente ley por parte de las empresas de servicios y/o productos en línea de probable acceso de niñas, niños y adolescentes

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 38°.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los doce (12) meses de su publicación en el Boletín Oficial. Las empresas de servicios y/o productos digitales cuentan con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial para adaptarse a las obligaciones dispuestas.

**Artículo 39°.- Evaluación de impacto inicial.** Las empresas obligadas realizarán una evaluación de impacto relativa a la protección de datos dispuesta en los artículos 10 y siguientes dentro del año de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

**Artículo 40°.- Orden público.** Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 41°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional  
Maria Ines Zigaran  
Diputada Nacional  
Mariela Coletta

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un sistema integral de protección de los entornos digitales para niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos a la privacidad, a la protección de sus datos personales, a la dignidad, a la integridad psíquica y al desarrollo pleno en el contexto del uso creciente de plataformas, aplicaciones, videojuegos, redes sociales y demás servicios digitales.

La transformación digital ha modificado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes aprenden, se comunican, se entretienen y participan en la vida social. En la actualidad, las tecnologías digitales forman parte constitutiva de su vida cotidiana y representan herramientas de enorme valor para el acceso al conocimiento, la creatividad, la expresión, la participación y el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la libertad de expresión, el acceso a la cultura y la participación en los asuntos que les conciernen. En este sentido, toda política pública destinada a la protección de la infancia debe reconocer el papel positivo e insustituible que las tecnologías pueden desempeñar en su desarrollo integral.

Sin embargo, el hecho de que el entorno digital constituya un espacio de oportunidades no elimina la obligación del Estado de prevenir los riesgos que ese mismo entorno puede generar cuando se encuentra regido exclusivamente por lógicas comerciales. Numerosas plataformas digitales basan sus modelos de negocio en la recopilación intensiva de datos personales, la elaboración de perfiles conductuales, la publicidad dirigida y el diseño de mecanismos orientados a maximizar el tiempo de permanencia de los usuarios. Cuando estas prácticas se aplican a niñas, niños y adolescentes, pueden comprometer su privacidad, influir indebidamente en su conducta y afectar su salud física, mental y emocional.

Entre los principales riesgos que enfrentan las personas menores de edad en el entorno digital se encuentran la recolección masiva de datos personales, la elaboración de perfiles con fines comerciales, la publicidad dirigida, los diseños adictivos, el uso de patrones oscuros, la exposición a contenidos nocivos, el contacto con personas desconocidas, la

explotación y abuso sexual en línea, el ciberacoso, las apuestas y otras prácticas susceptibles de afectar seriamente su bienestar integral.

La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 43, reconoce expresamente el derecho a la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el principio del interés superior del niño, el derecho a la privacidad, a la protección frente a toda forma de abuso y a un desarrollo integral.

En consonancia con ello, la Ley 26.061 establece que las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, la Ley 25.326 reconoce el derecho de toda persona a controlar el uso de su información personal y exige el consentimiento libre, expreso e informado para el tratamiento de datos personales.

No obstante, el marco normativo vigente no contempla de manera específica los desafíos que presentan los entornos digitales y los modelos de negocio basados en la extracción y monetización de datos de menores de edad. Si bien la legislación actual proporciona una base sólida, resulta insuficiente para abordar fenómenos propios del ecosistema digital contemporáneo, tales como los algoritmos de recomendación, la publicidad personalizada, las interfaces persuasivas y los mecanismos de monetización diseñados para captar y retener la atención de los usuarios.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 25 (2021), reconoce expresamente que el entorno digital es esencial para la vida presente y futura de la niñez y afirma que los derechos de todos los niños deben ser respetados, protegidos y realizados también en ese ámbito. Asimismo, destaca que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y regulatorias para asegurar que las empresas que diseñan y operan servicios digitales actúen con la debida diligencia y coloquen el interés superior del niño en el centro de sus decisiones.

La citada Observación General advierte que niñas, niños y adolescentes pueden verse expuestos en línea a la explotación económica, la manipulación comercial, la pérdida de privacidad, el acoso, la violencia, la explotación y abuso sexual, así como a efectos negativos sobre su salud y bienestar. También subraya que la recopilación y el tratamiento de datos personales de personas menores de edad pueden tener consecuencias duraderas

sobre su desarrollo, por lo que deben regirse por los principios de minimización de datos, transparencia, seguridad y protección reforzada.

En este contexto, la ausencia de una regulación específica deja a niñas, niños y adolescentes en una situación de especial vulnerabilidad frente a sistemas tecnológicos diseñados sin considerar adecuadamente sus derechos y necesidades. Por ello, esta ley responde a una necesidad impostergable: adaptar el ordenamiento jurídico argentino a los estándares internacionales más avanzados y garantizar que el diseño y funcionamiento de los servicios digitales incorporen, desde su origen, salvaguardas efectivas para proteger a la infancia y la adolescencia.

El presente proyecto propone la creación de un régimen integral de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, mediante la incorporación de obligaciones específicas para las empresas que diseñan, desarrollan y operan plataformas, aplicaciones, redes sociales, videojuegos y demás servicios a los que las personas menores de edad acceden de manera habitual. La iniciativa parte de una premisa fundamental: cuando un producto digital es utilizado por niñas, niños y adolescentes, su diseño y funcionamiento deben adecuarse a sus necesidades particulares y garantizar un estándar reforzado de protección.

La propuesta adopta el principio de protección desde el diseño y por defecto, conforme al cual las salvaguardas de privacidad, seguridad y bienestar no pueden quedar libradas exclusivamente a decisiones posteriores del usuario o de sus familias, sino que deben encontrarse incorporadas desde la concepción misma del producto o servicio. En consecuencia, las configuraciones iniciales deberán ofrecer el máximo nivel de protección posible y las empresas deberán justificar cualquier tratamiento de datos o funcionalidad que pueda generar riesgos para la niñez y la adolescencia.

Asimismo, el proyecto establece un enfoque preventivo basado en la identificación, evaluación y mitigación de riesgos. Antes de poner a disposición nuevos servicios o modificaciones sustanciales, las empresas deberán analizar de manera interdisciplinaria el impacto que dichos productos pueden tener sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y adoptar medidas concretas para reducir o eliminar eventuales perjuicios.

La iniciativa también fija límites claros respecto de prácticas comerciales y tecnológicas incompatibles con la especial protección que merecen las personas menores de edad. En

términos generales, restringe aquellas formas de tratamiento de datos y de diseño de interfaces que incentivan el uso compulsivo, manipulan las decisiones de los usuarios o utilizan información personal con fines de perfilamiento comercial y publicidad dirigida.

Otro aspecto central del proyecto consiste en fortalecer el rol de las familias y de las personas responsables del cuidado, garantizando la existencia de herramientas de supervisión parental accesibles, gratuitas y respetuosas de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. La propuesta procura alcanzar un equilibrio adecuado entre el deber de protección de los adultos y el reconocimiento de la creciente capacidad de las personas menores de edad para ejercer sus derechos en función de su edad y madurez.

Asimismo, se incorporan mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, exigiendo a los proveedores de servicios digitales la elaboración de informes periódicos sobre las medidas adoptadas para proteger a la niñez y adolescencia, los riesgos identificados y las acciones implementadas para mitigarlos. Estas obligaciones permiten un mayor control social e institucional y favorecen el acceso a información relevante para investigadores, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

En el plano institucional, el proyecto designa como autoridad de aplicación a la Agencia Pública de Acceso a la Información Pública, con la colaboración de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, y establece procedimientos administrativos eficaces junto con un régimen de sanciones proporcionales a la gravedad de los incumplimientos. Asimismo, asigna responsabilidades a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia para el desarrollo de campañas de concientización y canales de denuncia accesibles en todo el país.

La protección de los derechos de la niñez en entornos digitales constituye hoy una prioridad internacional. Organismos como UNICEF y UNESCO han advertido que la ausencia de regulaciones adecuadas expone a millones de niñas, niños y adolescentes a prácticas comerciales abusivas y a riesgos que afectan su salud mental, su privacidad y su desarrollo.

La presente ley no persigue restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes a la tecnología, sino asegurar que dicho acceso se produzca en condiciones compatibles con sus derechos fundamentales. La innovación tecnológica y el desarrollo económico deben estar al servicio del bienestar humano y no pueden construirse a costa de la vulneración de los derechos de la infancia.

La protección de niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital constituye una obligación impostergable del Estado argentino y una condición indispensable para garantizar una ciudadanía digital segura, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional

Maria Ines Zigaran

Diputada Nacional

Mariela Coletta